Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Daño moral contractual. Examen de laboratorio por VIH. Ausencia de norma que impida esa reparación en materia contractual
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 209
Año LXIX
Enero-Junio 2001
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Daño moral contractual. Examen de laboratorio por VIH. Ausencia de norma que impida esa reparación en materia contractual
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

RAMON DOMINGUEZ AGUILA
Profesor de Derecho Civil
Universidad de Concepción

1. DAÑO MORAL CONTRACTUAL. EXAMEN DE LABORATORIO POR VIH. AUSENCIA DE NORMA QUE IMPIDA ESA REPARACION EN MATERIA CONTRACTUAL

La obligación de un laboratorio de tomar a un paciente una muestra de sangre para analizarla e informarle de su resultado en orden a la presencia del anticuerpo VIH, es carácter contractual. Al informarse erradamente de la contaminación de VIH debido a negligencia del laboratorio, hay un incumplimiento culpable de esa obligación y que produjo en la víctima un prejuicio extrapatrimonial que se tradujo en alteraciones de su salud mental y situación social de entorno, al creer que portaba el virus del SIDA.

No hay infracción al art. 1556 del Cód. Civil al admitirse la reparación de ese daño en sede contractual por el hecho que antes se haya considerado que el daño moral proveniente de obligaciones contractuales no sea resarcible, postura que, a partir de los tiempos modernos, presenta cambios, vacilantes al comienzo, pero que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido aceptando, uniformando criterios en la materia.

El criterio negativo se mantuvo hasta tiempos recientes, teniendo su principal sostenedor en el profesor Arturo Alessandri. A la época en que se redactó el Código Civil, hace ya casi un siglo y medio, el único daño resarcible era el patrimonial, en razón que el concepto y reparación del daño moral se elaboró y desarrolló mucho tiempo después, de forma que no pudo estar en la idea de Bello ni en la de los redactores del Código francés, como lo explica Carmen

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Daño moral contractual. Examen de laboratorio por VIH. Ausencia de norma que impida esa reparación en materia contractual
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Domínguez Hidalgo en su reciente obra *El daño moral,* t. I, pág. 347. No puede entonces afirmarse que la reparación del daño moral, elaborada posteriormente, se entienda excluida del ámbito contractual por haberlo querido así el autor del Código. Ese criterio rígido de exclusión del daño moral contractual ha venido siendo excluido de la jurisprudencia porque se ha entendido que el art. 1556 se refiere únicamente a daños patrimoniales y no excluye los daños morales, como lo ha entendido la sentencia de esta Corte de 20 de octubre de 1994 y porque la ley no ha prohibido que el daño moral no pueda invocarse fuera de la responsabilidad extracontractual. Otras sentencias también han acogido igual doctrina. Esas sentencias demuestran la tendencia natural y necesaria de las ciencias en general de ir adaptándose a las necesidades y nuevos requerimientos de la sociedad y que ha hecho que las ciencias del Derecho evolucionen constantemente para ir dando satisfacción a las necesidades de justicia de los nuevos tiempos. Esta actualización del Derecho y particularmente de los preceptos legales, se ha ido consiguiendo o por la modificación de la legislación o por la reinterpretación de los textos que, nacidos bajo el imperio de doctrinas o concepciones del Derecho que respondían a las necesidades de la época en que se dictaron, en tiempos actuales no responden ni satisfacen plenamente esas nuevas necesidades, lo que ha hecho necesario buscar los caminos que las hagan aplicables a los nuevos requerimientos.

No existe regulación legal ni definición del daño moral. Han sido la doctrina y la jurisprudencia las que lo han ido aceptando, existiendo hoy prácticamente unanimidad sobre él en materia extracontractual y en los autores se observa una marcada tendencia en este último tiempo a incorporar en textos sobre la responsabilidad civil el tema de la reparación del daño moral proveniente del incumplimiento contractual. Esas tendencias se imponen en el derecho actual y determinan que el concepto de daño emergente del art. 1556 comprenda no solamente el daño pecuniario sino también el extrapatrimonial, interpretación que no sólo es posible, sino plenamente aceptable porque la voz daño que emplea y que no se encuentra definida en la ley y corresponde según el *Diccionario de la Real Academia* a todo "detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia", es decir, a toda privación de bienes materiales e inmateriales o morales y porque lo preceptuado por ese artículo no excluye la consideración de otros daños que no sean materiales. Como lo ha sostenido esta corte en la sentencia de octubre de 1994, los bienes extrapatrimoniales de la persona, como el honor y la fama, tienen valor que de ordinario sobrepasa el de los bienes materiales, con mayor razón si se trata de salud o integridad física o psíquica y si se ha dado cabida a su reparación en materia de delitos y cuasidelitos no se observa el motivo que se la

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Daño moral contractual. Examen de laboratorio por VIH. Ausencia de norma que impida esa reparación en materia contractual
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

niegue si la lesión proviene de la defección culpable o maliciosa de uno de los contratantes. Aceptar otro criterio conduce a situaciones absurdas como en el caso de la responsabilidad profesional médica en que no resulta equitativo que si no existe vínculo contractual entre el médico y su paciente proceda la indemnización del daño moral, pero no si esa relación existe, cuando se ha contratado por éste los servicios de aquél. Procede entonces en la responsabilidad contractual la reparación del daño extrapatrimonial cuando está ligado a un daño material y también si se trata del daño moral puro, como en la especie, si está acreditado y tiene nexo causal con el incumplimiento contractual y que el deudor, al incumplir su obligación, haya podido preverlo o actuado con dolo o culpa grave. De ese modo, la sentencia que así lo resuelve no incurre en error de derecho.

Tratándose de la responsabilidad contractual la culpa del deudor se presume y es éste quien debe probar que empleó la debida diligencia o cuidado, hecho que en el caso no se produjo, no pudiendo la Corte Suprema alterar los supuestos fácticos asentados en la sentencia recurrida, salvo que se hubiera vulnerado alguna norma reguladora de la prueba, lo que aquí no ha sucedido, pues ello se produce principalmente cuando los sentenciadores invierten el *onus probandi,* rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley diere.

Corte Suprema, 5 noviembre 2001. Autos 1368-00 Ruiz Ruiz Hugo con Laboratorio Biológico S.A. y otros. Redacción del abogado integrante Sr. Geldres. Ministros Srs. Ortiz, Tapia, Kokich. Voto disidente Sr. Rodríguez.

Comentario: Hemos preferido transcribir casi integralmente los principales considerandos de la sentencia, porque a nuestro parecer ella viene a dar término a una cuestión que ha sido largamente debatida y que por fin pone a nuestra doctrina jurisprudencial a tono con las tendencias jurídicas que ya son antiguas en otros derechos. Aún en los que pueden equipararse al nuestro. Ni qué decir con la de países desarrollados, en los cuales la reparación del daño moral en el ámbito contractual es cosa definida hace ya tiempo.

La sentencia transcrita viene a sumarse a la de la misma Corte Suprema de 20 de octubre 1994 (*Rev. de Der.* t. 91, sec. 1ª, pág. 101) y que ya habíamos por nuestra parte comentado en esta revista (Nº 196, 1994, págs. 155 y sgtes.). Entonces, fuera de exponer los antecedentes doctrinarios y los argumentos legales y constitucionales para fundar esta reparación, habíamos señalado que era de desear que la Corte Suprema emitiera una sentencia decisiva en esta cuestión. La actual nos parece ser la que pedíamos.

No volveremos aquí sobre los antecedentes que fundan la reparación del

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Daño moral contractual. Examen de laboratorio por VIH. Ausencia de norma que impida esa reparación en materia contractual
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

daño moral contractual y nos remitimos a lo que ya se dijo en el comentario antes indicado y en el que hicimos a la sentencia de la Corte de Santiago de 8 de septiembre de 1992 (esta revista, Nº 1. 193, 1993, págs. 159 y sgtes.). Por lo demás la cuestión está ampliamente tratada en la reciente obra de la profesora Carmen Domínguez Hidalgo *El daño moral* (Santiago, Edit. Jurídica, 2000) citada en la propia sentencia que aquí se comenta. Agréguese a ello de la misma autora, el artículo "Aspectos modernos de la reparación del daño moral: Contraste entre el Derecho chileno y el Derecho Comparado" (En *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte,* 1999, págs. 28 y sgtes.).

Por lo mismo tampoco se requiere una larga exposición para referirnos al voto disidente en la sentencia. Volver sobre argumentos ya antiguos y que nadie está dispuesto a seguir en la actualidad, no nos parece adecuado a comienzos del siglo XXI. Los argumentos constitucionales, los de derecho comparado, los de lógica por último, mandan que sea absurdo mantener la interpretación exegética del art. 1.556 del Cód. Civil, única base que tenia la vieja doctrina que negaba la reparación del daño no patrimonial en materia contractual. La autoridad de los maestros Claro Solar y Alessandri no puede desconocerse, pues grande fue su aporte a nuestro derecho. Pero escribieron sobre la materia hace setenta años, con otra realidad y con otros sistemas de interpretación. Como lo hemos indicado en otra oportunidad, si debiera seguirse el tenor literal, ni siquiera en materia extracontractual debería repararse el daño no patrimonial, porque a la epoca de la dictación del código, esa categoría de daños no era concebida por los autores y jamás el art. 2.329 en el cual se apoyó la doctrina para darle lugar tuvo, en el sentir de Bello, el alcance de comprender categorías de daños que entonces no existían. Es lo que recuerda, entre sus fundamentos, la sentencia transcrita. No es efectivo que dicha regla consagre el daño moral en forma expresa y para ello bastaría verificar la noción de daño a la época de redacción del código.

Tampoco parece adecuado asimilar el daño moral al "sufrimiento moral o espiritual", como lo hace el voto de minoría. Esa es una categoría de daño moral; pero éste no se reduce a esa concepción psicológica.

Lo que sí parece interesante anotar en la sentencia, es la situación de hecho en que da lugar a la reparación del daño moral contractual: un examen de laboratorio errado que informa al paciente de la existencia de contaminación con VIH. No se trata de un caso excepcional, desde que son de común conocimiento algunas semejantes que han ocurrido en Chile. En otros países se dan casos iguales y la calificación contractual de la prestación de servicios de laboratorio, al menos aquellos en que el paciente concurre al lugar del examen o entrega sus muestras, no merece dudas. Pero lo que sí es importante anotar es que, en atención a los

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Daño moral contractual. Examen de laboratorio por VIH. Ausencia de norma que impida esa reparación en materia contractual
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

avances tecnológicos, los análisis de laboratorio son tratados como obligaciones de resultado, en particular los de sangre o las transfusiones de sangre, porque se trata del uso de técnicas probadas y en las que sólo una falta de diligencia puede explicar un resultado anómalo (Así, en Francia, para examen de sangre, ya la sentencia de la Corte de Toulouse, 14 diciembre 1959, *J.C.P.* 1960 II. 11402, nota Savatier y para sangre infectada en una transfusión, ya la sentencia de Civ. 2ª, 17 diciembre 1954, d. 1955, pág. 269, nota R. Rodière y iv. 1ª, 12 abril 1995, *Bull. Civ. I.* Nos 179 y 180; *J.C.P.* 1995, II. 22467, nota P. Jourdain; 9 julio 1996, pág. 610, nota Y. Lambert-Faivre, etc... Sobre ello, G Viney y P. Jourdain, "Les Conditions de la Responsabilité" (*Traité de Droit Civil* dirigido por J. Ghestin), 2ª Edic. Nº 548, París, 1998).

De la sentencia podrían destacarse variados aspectos. Pero nos limitaremos a resaltar la secuencia lógica que sigue, no usual en las sentencias nacionales. Primero parte por reconocer que la reparación del daño moral no está contenida en los textos, puesto que esa cuestión era desconocida al tiempo de redacción del Código. Luego, que su reparación en materia extracontractual proviene de una licencia jurisprudencial. Esa circunstancia ya había sido reconocida por la Corte Suprema en la sentencia del 27 de julio de 1972 (*Rev. de Der.* t. 69, sec. 1ª, pág. 124) cuando, tratando de la creación normativa por vía jurisprudencial, se dijo que "es cierto que por la vía de la jurisprudencia, cuando el texto legal lo permite, se ha reconocido la existencia, por ejemplo, del daño moral". También había sido anotada por la doctrina (Así, F. Fueyo, *Interpretación y juez,* pág. 72, Santiago, 1976). Más adelante, la sentencia recuerda que una cierta interpretación del art. 1556 del Cód. Civil fue la valla para impedir la reparación de ese daño en materia contractual. Luego, la sentencia se interna en la necesidad de que la interpretación normativa se adapte a los tiempos y recoja las nuevas necesidades. Esa es una consideración que debe destacarse porque es, desde luego, absolutamente inusual en nuestra jurisprudencia, aunque la doctrina hace ya tiempo pedía que se modificaran los criterios tradicionales que pretenden la interpretación de los textos tal y cual han sido entendidos para el tiempo de su redacción. Se recordará, entre nosotros, la importante obra del profesor de la Facultad de Derecho de esta universidad don Bernardo Gesche M. *Jurisprudencia dinámica* (Santiago, 1971). Se señala en la sentencia, a continuación, que la doctrina nacional más actual entiende que la reparación del daño no patrimonial debe acogerse en materia contractual y para ello se apoya en los escritos del recordado Fernando Fueyo (*Instituciones de Derecho Civil Moderno,* pág. 69 y sgtes.), en la memoria ya clásica del profesor Leslie Tomasello Hart, *El daño moral en la responsabilidad contractual* (Santiago 1969) y en la reciente obra de la profesora Carmen

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Daño moral contractual. Examen de laboratorio por VIH. Ausencia de norma que impida esa reparación en materia contractual
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Domínguez Hidalgo, *El Daño Moral* (Santiago, 2000), además de hacernos el honor de referirse también a nuestro prólogo de esa obra y nuestros comentarios en esta que hemos recordado al inicio. Alude también a la evolución jurisprudencial en la propia Corte Suprema. Todo ello para concluir que ya no es lícito limitar la reparación del daño moral en materia contractual, pues no tiene sentido ni está de acuerdo con los tiempos en que la consideración de los valores de la persona humana está en primer lugar, alterándose así el alcance que se daba al art. 1.556 de la codificación civil.

La sentencia que comentamos no podrá pasar desapercibida porque cierra una evolución que era necesaria entre nosotros, desde que la doctrina contraria aparecía como una curiosidad en un país que se jacta, a veces no muy justificadamente, de su evolución jurídica en esta parte de América. Además, quisiéramos destacar que esta vez, en una cuestión que le pareció importante, la Corte Suprema prefirió una redacción extensa y fundada, con remisión a sus propios fallos y a la doctrina. Es lo que pediríamos a la Corte llamada a fijar la regla individualizadora de derecho en lo que ha sido la tradición hispánica y del propio Tribunal antes que se impusiera la tendencia de fallos sin mayores razonamientos, bajo el pretexto que lo que interesa es que los juicios se fallen.

Por último, aunque se trate de una cuestión accesoria, pero no sin importancia, se anotará que la sentencia emplea más propiamente la calificación de "daño no patrimonial" para referirse al que comúnmente, siguiendo a la doctrina francesa, se llama "daño moral".

Sólo quedará pendiente el tema de fijar los límites de la reparación del daño moral en materia contractual, porque no se pretenderá que el solo incumplimiento contractual, por sí solo, desde que es molesto para el acreedor, implique un daño no patrimonial. La sentencia insinúa un elemento para ello: que la existencia de tal daño haya sido previsible para el tiempo de incumplimiento. Por nuestra parte, agregaremos más bien, que haya sido previsible como posible consecuencia del incumplimiento al convenirse el contrato, lo que dependerá de su contenido y de los fines perseguidos por las partes, de modo que los intereses patrimoniales aparezcan comprendidos dentro de la "rigurosa órbita de lo pactado" para retomar la expresión usada a veces por el Tribunal Supremo español.

2. *TITULO EJECUTIVO COMPUESTO. AUSENCIA DE PROHIBICION*

DOCTRINA. No existe regla que prohíba la complementación o integración de títulos ejecutivos y la ley no exige que todos los requisitos que